Esquel, de julio de 2014.-

------VISTO:----------

------La apelación de la demandada deducida a fs. 115/118 contra la resolución obrante a fs. 111/112; y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Apela la demandada la resolución que a fs. 112 apartado 1) rechazó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar dispuesta oportunamente en las presentes actuaciones.----------

------El art. 11 de la Ley V N° 84 (antes Ley 4572) regula el proceso de Amparo en la Provincia del Chubut limitando la revisión en apelación y la concreta en aquellas resoluciones que cita justamente, en aras a las especiales características y ámbito de debate restringido de éste tipo de procesos.----------

------La resolución dictada a fs. 111/112 que dirimió un incidente sobre el levantamiento de una medida cautelar no es de aquellas resoluciones que el legislador previó procedente del recurso que se intenta.----------

------Siendo ello así, la resolución atacada no es susceptible de ser recurrible por esta vía, debiendo interpretarse que son sólo apelables las resoluciones que admitan o denieguen las medidas cautelares, que no es el caso bajo estudio.----------

------Éste es el criterio de esta Alzada y ha sido plasmado en las resoluciones: SIC N° 36/2007 CANO; SIC N° 331/10 CANO y SIC N° 88/2014 CANO, entre otras.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------RESUELVE----------

------1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de fs. 115/118 por las consideraciones precedentes.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria.